El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 31 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2016 00248 00

Accionante: NARCÉS ARISTIZÁBAL AGUDELO

Accionado: FISCALÍA 41 SECCIONAL DE TAME, ARAUCA y otros

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** “[E]ncuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, se puede entender con el actuar del Comando del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla de San Mateo” la existencia de un hecho superado, en vista de ello, es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…) Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 491 del 31 de mayo de 2017. H: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2016 00248 00 |
| **Accionante:**  | Narcés Aristizábal Agudelo  |
| **Accionado:**  | Fiscalía 41 Seccional de Tame, Arauca y otros  |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

 **ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **NARCÉS ARISTIZÁBAL AGUDELO** en contra de la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE TAME, ARAUCA** y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, libertad de locomoción y dignidad humana.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL:**

El señor Narcés Aristizábal Agudelo presentó acción de tutela que fue recibida en la oficina judicial de reparto de esta ciudad el 23 de noviembre del año anterior, y repartida a esta Corporación en la misma fecha, ingresando al Despacho el día 24 de noviembre.

El día 25 de noviembre se dispuso remitir la actuación por competencia funcional a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde en desacuerdo con la postura de esta Colegiatura, se resolvió por medio de auto con ponencia del H. Magistrado Víctor Hugo Rubiano Macías declarar también su incompetencia para conocer de la acción constitucional, y por ende propuso un conflicto negativo, ordenando remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para que allí se dirimiera el asunto.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado José Antonio Cepeda Amarís, resolvió el conflicto de competencia presentado, y mediante auto del 3 de mayo del año avante decidió que debe ser en esta Corporación donde “a prevención” se resuelva la presente solicitud de amparo; por lo tanto, la actuación fue recibida nuevamente en este Despacho el 16 de mayo.

El 7 de diciembre se admitió la acción en contra de la Fiscalía 41 Seccional de Tame, Arauca, y en la misma disposición se ordenó vincular oficiosamente al Director de la Policía Nacional, así mismo se ordenó dentro del auto citar al accionante para rendir declaración frente a los hechos, teniendo en cuenta que ya había transcurrido bastante tiempo desde la interposición de la acción de tutela, y era pertinente realizar una actualización sobre los hechos de la misma.

En el transcurso de la actuación se vincularon los Directores Seccionales de Fiscalía de Arauca, Saravena y Norte de Santander, los Jueces Coordinadores de los Centros de Servicios Judiciales de Arauca y Saravena.

De lo narrado por el accionante en su escrito inicial, se pueden extraer como relevantes los siguientes:

**HECHOS:**

1. El señor Narcés fue aprehendido el 5 de noviembre de 2016 por parte de la Policía de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en atención a una supuesta orden de captura que hay en su contra y que le exhibieron en ese momento; la misma corresponde a la orden No. 78026 del 13 de febrero de 1995 en la cual está registrado su número de cédula, pero está a nombre de otra persona –José Isaac Mengarejo Cardona-, señala que lo tuvieron detenido durante 3 horas en la estación de policía y lo después lo dejaron ir; también aseguró que no es la primera vez que algo así le ocurre, pues hace dos años lo detuvieron en la Virginia, Risaralda, al parecer por la misma causa.

2. A raíz del último incidente formuló un derecho de petición en la página de la Fiscalía para que resolvieran el inconveniente; la Policía de Santa Rosa por su parte le dijo que se acercara a la SIJIN para solucionar el asunto, pero en ese lugar le indicaron que debía ir a la Fiscalía; también se comunicó telefónicamente con la Fiscalía 41 de Tame y le dijeron que no le pueden brindar información por teléfono, pero no tiene recursos para ir hasta ese municipio.

3. En este momento se encuentra muy perjudicado, pues no puede realizar las labores de cualquier ciudadano de bien, ni salir a la calle, ni trabajar tranquilo pensando que en cualquier momento lo pueden privar de su libertad. Asegura que no tiene antecedentes penales, ni ha estado detenido por ninguna otra causa, no conoce a la persona que figura en la orden de captura y nunca ha vivido ni pasado por el municipio de Tame.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se conceda la solicitud de amparo invocada, y en consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación que realice la corrección del número de cédula que aparece en la orden de captura y sea retirado de las bases de datos de la entidad.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**POLICÍA NACIONAL –ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN CRIMINAL-** **:** indicó (confusamente) que una vez consultado el Sistema Operativo SIOPER, se encontró que a nombre del señor Narcés, con C.C. No. 15.917.000, existe una orden de captura dentro de un proceso de “supresión”; pero seguidamente indica que “figura como JOSE ISAC MELGAREJO CARDONA, con C.C. 15.917.000”.

Explicó que los organismos de la Policía Nacional sólo administran la información, en otras palabras, no están facultados para cancelar, modificar, corregir o suprimir registros sin expresa orden de la autoridad judicial competente, de este modo es necesario que la autoridad que solicitó el registro es quien debe solicitar la respectiva modificación, corrección o cancelación.

**FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE TAME, ARAUCA:** este Despacho atendió la acción de tutela conforme a la vinculación que se le hiciera a la Fiscalía 41 Seccional de Tame, ello por cuanto en la actualidad esta última ya no existe.

Expuso que una vez tuvo conocimiento de la presente acción de tutela procedió a revisar los libros radicadores de la época de los hechos para recopilar información acerca del asunto, y así se encontró un cuaderno Sumario Tomo III 1978/1994, con una anotación del caso donde aparecen sindicados los señores José Isaac Melgarejo Cardona y José Rodrigo Blanco García, sin especificar sus documentos de identificación, ni el delito por el cual se adelantó la investigación.

De acuerdo a lo consignado en ese cuaderno, las actuaciones se remitieron en aquella época al Juzgado del Circuito de Arauca para que continuara con la etapa de juicio; por lo tanto, para dar solución a este asunto, se estableció comunicación telefónica con la Oficina de Asignaciones del municipio de Arauca, y con el Centro de Servicios de Saravena, donde buscaron en los archivos de 1996, sin encontrar ningún proceso con esos indiciados.

Finalmente puntualizó que en las investigaciones adelantadas bajo ese sumario, se surtieron en contra de personas diferentes al aquí accionante, con lo que queda claro que él no tenía ninguna vinculación al proceso, y que probablemente exista un error en el número de la cédula que se plasmó en la orden de captura; pero como no está en sus manos el expediente en físico, no es posible hacer ninguna aclaración, corrección o anulación de la orden de captura.

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA:** Informó que una vez revisados los sistemas misionales y libros radicadores que reposan en esa Dirección (con Jurisdicción en los municipios de Saravena y Arauca), no se encontraron registros que hagan referencia a orden de captura vigente a nombre del señor Narcés Aristizábal, identificado con C.C. No. 15.917.000, ni con dicho número de cédula, ni tampoco con ese número de cédula a nombre de otra persona.

Igualmente explicó que la Fiscalía General de la Nación cuenta con un Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones Judiciales SIAN, en el cual se registran las órdenes de captura, y para el caso del Departamento de Arauca, se encuentra a cargo de la Dirección Seccional de Norte de Santander.

**JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARAUCA:** dijo que en la base de datos que maneja esa oficina no existe ningún registro con el que se pueda manifestar que se haya expedido una orden de captura a nombre del accionante, o si con su número de cédula existe una orden de captura a nombre de otro ciudadano.

Igualmente indicó que ese Centro de Servicios Judiciales fue creado en el año 2008, y la orden de captura objeto de debate fue expedida en febrero del año 1995.

**ÁREA DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –NORTE DE SANTANDER:** respondió que verificada la base de datos SIAN, se evidencia que el señor Narcés Aristizábal Agudelo, con C.C. presenta una orden de captura en estado vigente, pero que éste sólo coincide por identificación; y se registran como autoridades el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca y la Fiscalía 41 Seccional de Tame, Arauca.

Igualmente se encontró en esa base de datos que al señor José Isaac Melgarejo Cardona no le figura ningún registro, mientras que el señor José Rodrigo Blanco García presenta una orden de captura por el delito de concusión. Finalmente resaltó la existencia de un posible homónimo.

**COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA:** comentó que realizadas las labores de verificación y consultada la información sistematizada de antecedentes penales se precisó que el cupo numérico corresponde por registradora a la persona solicitada, y de igual forma el sistema relaciona con el mismo cupo numérico a otra persona, por lo tanto el señor Narcés debe acercarse personalmente a la oficina de antecedentes Sijin más cercana con su cédula de ciudadanía.

Así mismo, adjuntó a su escrito una comunicación oficial expedida por el Jefe del Grupo Administrativo de Información Judicial Sijin, en el cual se puede leer claramente que el señor Narcés no presenta ningún tipo de antecedente, ni orden de captura, pero con el mimo “cupo numérico” está registrado el señor José Isaac Melgarejo Cardona, quien si tiene vigente una orden de captura, por lo tanto, puede tratarse de un homónimo”.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

En el presente asunto se debe establecer si alguna de las entidades vinculadas ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, libertad de locomoción y dignidad humana del señor Narcés Aristizábal Agudelo, con fundamento en la omisión de corregir la información que a su nombre reposa en los sistemas nacionales de antecedentes y anotaciones judiciales, concretamente en lo concerniente a una orden de captura que al parecer erróneamente se suscribió con el número de su cédula, cuando en realidad estaba dirigida a otra persona.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Concretamente lo indicado por el actor se circunscribe en pretender por vía de tutela que las entidades accionadas procedan a corregir la orden de captura que actualmente se encuentra vigente en su contra, toda vez que según él, cuando le dieron a conocer dicho documento se percató de que aunque en el mismo se encuentra abonado su número de identificación, el nombre corresponde a otra persona; tal situación ha ocasionado que en diversas oportunidades haya sido detenido por miembros de la Policía Nacional de forma arbitraria, ya que en la realidad el actor no tiene ningún antecedente, ni ha sido investigado por conducta penal alguna, y la orden de captura inscrita con su número de cédula consiste en un error que se ha convertido en un obstáculo para realizar actividades normales de cualquier ciudadano, pues siente temor e incertidumbre de salir a la calle y pensar que en cualquier momento lo pueden volver a detener.

Del panorama planteado se desprende que el asunto está estrechamente relacionado con el derecho al habeas data[[2]](#footnote-2), a la libertad personal*[[3]](#footnote-3)* y a la libertad de locomoción[[4]](#footnote-4), derechos de rango fundamental, y susceptibles de protección a través de este mecanismo constitucional; así se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de su procedencia:

*“Esta Sala de Revisión considera importante hacer referencia especial a la vulneración del derecho al habeas data y libertad personal, derechos fundamentales que pudieran verse afectados con la ocurrencia de detenciones que el actor considera son arbitrarias e ilegales por parte de la Policía Nacional, con ocasión del reporte equivocado que aparece en las bases de datos que manejan información sensible. Al respecto,* ***la Corte ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional al habeas data, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales.*** *Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.”*

En el presente asunto se realizó una exhaustiva búsqueda a fin de establecer si en contra del señor Narcés Aristizábal Agudelo existe una orden de captura vigente, para lo cual se indagó ante diversas autoridades acerca de la información que reposa en los sistemas de información nacional sobre antecedentes y anotaciones *–SIAN-*, iniciándose por la Fiscalía 41 Seccional de Tame, Arauca, la cual fue vinculada al asunto por ser la autoridad principalmente demandada por el actor, pero ante la actual inexistencia de ese Despacho, la información suministrada para este asunto se brindó por parte de la Fiscalía 1º Seccional de esa localidad; de su respuesta se desprende que en efecto ese ente acusador realizó una investigación en contra del señor José Isaac Melgarejo Cardona, recuérdese que es a nombre de esta persona en contra de quien está suscrita la orden de captura a la cual hace alusión el accionante, como se observa en su escrito de tutela, también se afirmó por ese Despacho que el señor Narcés no tenía ningún tipo de relación ni vinculación con ese proceso, no obstante, la información que allí se logró obtener fue poca, pues la investigación data del año 1993, y es poca la información que actualmente se tiene acerca del mismo, pues sólo queda un cuaderno con breves anotaciones de la época, y aunque se cuenta con la coincidencia de tener un procesado con el nombre referido por el señor Aristizábal Agudelo, no se pudo establecer ni siquiera su número de identificación.

El Área de Administración de Información Criminal de la Policía Nacional, la Dirección Seccional de Fiscalías de Arauca y la de Norte de Santander y el Centro de Servicios Judiciales de Arauca, coincidieron en sus respuestas respecto de un aspecto que resulta de gran importancia para el asunto, y es que en conclusión, no se evidencia que exista una orden de captura que coincida en nombre y número de identificación con las del señor Narcés Aristizábal Agudelo.

Si se mira por ejemplo la respuesta que al asunto dio el Área de Administración de Información Criminal de la Policía Nacional, se evidencia que al verificar el sistema SIOPER con el que esa entidad cuenta, existe una orden de captura a nombre del señor José Isaac Melgarejo Cardona, identificado –supuestamente- con la C.C 15.917.000.

No obstante, en los documentos anexos al libelo petitorio se observa una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se puede ver claramente que la cédula de ciudadanía No. 15.917.000 corresponde al señor Narcés Aristizábal Agudelo, y no al señor Melgarejo Cardona.

Por otra parte, la respuesta brindada por el Comando del Departamento de Policía de Arauca resulta determinante para este asunto, pues adjunto a la misma se encuentra un documento suscrito por el Jefe del Grupo de Administración de Información Judicial de Arauca, donde quedó establecido que al consultar la información sistematizada de antecedentes penales, y las órdenes de captura de la DIJIN, se halló que el cupo numérico (cédula de ciudadanía) corresponde al señor Narcés Aristizábal, quien NO presenta ningún tipo de antecedentes, ni órdenes de captura, pero con ese mismo cupo numérico existe una orden de captura a nombre de José Isaac Melgarejo Cardona, y menciona que posiblemente se trate de un homónimo.

Es así como después de revisar las pruebas recaudadas en este asunto, se puede dar credibilidad a las manifestaciones efectuadas por el accionante, pues después de las múltiples vinculaciones que se hicieron, ninguna de las autoridades logró demostrar que en contra del señor Aristizábal Agudelo se haya adelantado alguna vez alguna investigación penal; en cambio sí quedó en evidencia que el investigado por parte de la Fiscalía de Tame fue el señor José Isaac Melgarejo Cardona, y que en su contra fue expedida una orden de captura en el año 1995, que en fecha coincide con la que se le ha enrostrado al libelista, y que la cédula que aparece consignada en la orden de captura corresponde al señor Narcés, no al Señor José Isaac.

Así las cosas, es entendible el sentir del accionante al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por ser retenido en varias oportunidades por parte de la Policía, en razón a una orden de captura derivada de un error en su expedición, que no se le puede cargar porque es inexistente, no le corresponde; tal situación resulta denigrante y atentatoria contra su buen nombre, y por esto es claro que la orden de captura no puede continuar apareciendo en su certificado judicial cuando ninguna autoridad judicial lo requiere en la actualidad, por lo tanto deberá la misma deberá ser corregida en los sistemas de información nacional donde repose dicha información.

Como conclusión se tiene que existe una trasgresión de los derechos fundamentales al habeas data, la libertad personal y de locomoción del señor Narcés Aristizábal Agudelo, lo que conlleva a que esta Colegiatura conceda la protección constitucional reclamada y por consiguiente ordene a la Policía Nacional, que a través de su Dirección de Investigación Criminal e Interpol, realice las gestiones necesarias para corregir de las bases de datos utilizadas por las autoridades Nacionales, la orden de captura expedida con la cédula de ciudadanía del señor Aristizábal Agudelo, que en realidad corresponde al señor José Isaac Melgarejo Cardona, para lo cual se otorga un término de diez días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data, y a la libertad personal y de locomoción del señor Narcés Aristizábal Agudelo, acorde con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENA A LA POLICÍA NACIONAL, que A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, realice las gestiones necesarias para corregir de las bases de datos utilizadas por las autoridades Nacionales, la orden de captura expedida con la cédula de ciudadanía del señor Aristizábal Agudelo, que en realidad corresponde al señor José Isaac Melgarejo Cardona, para lo cual se otorga un término de diez días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de Colombia, artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. **De igual modo, tienen derecho a** conocer, actualizar y **rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.** (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de Colombia, artículo 28: “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Constitución Política de Colombia, artículo 24: Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia [↑](#footnote-ref-4)